



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO  
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO**

Auto: 1136  
Asunto: No se aceptan diligencias de notificación, notificación por conducta concluyente y otra decisión  
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: JOSE JOAQUIN LASSO GUTIERREZ  
Demandado: OLGA LUCIA LOPEZ HERNANDEZ y GIOVANNI FELIPE DI FRANCO  
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00122-00

Calarcá Q. Primero de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

**1.- No se aceptan diligencias de notificación:**

Se otea en el expediente electrónico diligencias<sup>1</sup> de notificación del auto admisorio de la demanda dirigidas a través de correo electrónico al extremo pasivo, señores OLGA LUCIA LOPEZ HERNANDEZ y GIOVANNI FELIPE DI FRANCO LOPEZ. Documental enviada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020; sin embargo, dichas diligencias de notificación no cumplen los presupuestos del artículo 8 del mentado decreto y lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar su constitucionalidad.

Disponía el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

---

<sup>1</sup> Consecutivos 044 a 046

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Norma que fue declarada exequible por la Alta Corporación en asuntos constitucionales; sin embargo, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, para que la notificación personal pueda surtirse a través del correo electrónico que se suministre o informe para el demandado, debe cumplirse con las siguientes exigencias legales: 1. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;** 2. **Debe informar la forma como la obtuvo, y** 3. **Debe allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar.** Adicionalmente, **debe adjuntar el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje** para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Verificadas las diligencias de notificación<sup>2</sup> allegadas por el promotor judicial se observa que no cumple con las exigencias dispuestas por el decreto 806 de 2020, artículo 8, en razón que no fueron enviadas simultáneamente al Juzgado ni consta **el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.** En consecuencia, a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la demandada y como secuela tampoco han corrido términos para dar contestación a la demanda. Por lo que no se aceptan las diligencias de notificación efectuadas a través de correo electrónico.

---

<sup>2</sup> Consecutivo 044 a 046

## **2.- Notificación por Conducta Concluyente a la parte pasiva:**

Se otea en el expediente electrónico, comunicación<sup>3</sup> allegada desde el correo [motorsportgd@hotmail.com](mailto:motorsportgd@hotmail.com) , enviada por el demandado Giovanni Felipe Di franco López, al correo del despacho y simultáneamente al profesional del derecho, en la que expresa que confiere poder amplio y suficiente al abogado Julián Eduardo Parra Téllez, identificado con la c.c. 4.372. 822 y TP., 188.498 del CSJ.

Igualmente, se halla en el consecutivo 034, página 17, memorial poder conferido por la también demandada Olga Lucia López Hernández, a favor del abogado Julián Eduardo Parra Téllez, identificado con la c.c. 4.372. 822 y TP., 188.498 del CSJ, con constancia de reconocimiento de contenido y firma ante la Notaría.

Toda vez que, los poderes fueron otorgados en debida forma y los demandados no han recibido notificación personal de la demandada, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de los demandados Giovanni Felipe Di Franco López y Olga Lucía López Hernández, del auto admisorio de la demanda dictado el día 17 de septiembre de 2021<sup>4</sup>. Notificación ésta que ocurre a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 y Art. 91 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho JULIAN EDUARDO PARRA TELLEZ, identificado con la c.c. 4.372.833 y TP. 188.498 del CSJ., para actuar en nombre y representación de los demandados GIOVANNI FELIPE DI FRANCO LÓPEZ y OLGA LUCÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, en los términos de los poderes conferidos a su favor.

Se le CORRE TRASLADO de la demanda por un término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial los demandados den completa respuesta a la acción impetrada en su contra (art. 74 del C.P.T. y de la S.S.), una vez transcurrido el plazo referido de traslado para contestar, comenzará acorrer el término para reformar la demanda.

Una vez se notifique por estado el presente proveído, compártase la visualización del expediente electrónico al correo electrónico del apoderado de los demandados, abogado, Julián Eduardo Parra Téllez, [juepa32@gmail.com](mailto:juepa32@gmail.com) .

## **3.- Solicitudes de notificación por conducta concluyente:**

Obra en el expediente digital solicitud<sup>5</sup> de notificación por conducta concluyente allegada por el apoderado de la parte actora. Igualmente, el apoderado de la parte

---

<sup>3</sup> Consecutivo 029, 040

<sup>4</sup> Consecutivo 028

<sup>5</sup> Consecutivo 049 y 050,

pasiva allegó solicitud<sup>6</sup> en el mismo sentido. Solicitudes que se entienden resueltas con la expedición del presente proveído.

Las normas del decreto 806 del 04 de junio de 2020, fueron traías en aplicación analógica en virtud al artículo 145 del CPT y SS.

Notifíquese,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 117  
DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

---

<sup>6</sup> Consecutivos 032 y 033

**Firmado Por:**  
**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a25125af9b1fb46585e25a230dd2bf011c48650c42d443f0fa63491a48f1dff**

Documento generado en 01/09/2022 04:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**